



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/167/2021.

**DENUNCIANTE:** JAVIER CRUZ  
VELASCO<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** FELIPE REYES  
ÁLVAREZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA            PONENTE:**  
MAESTRA                ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano JAVIER CRUZ VELASCO, quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, en contra de FELIPE REYES ÁLVAREZ, por la probable comisión de infracciones a las normas de propaganda política.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia.** El tres de junio del año en curso, se recibió vía correo institucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el

---

<sup>1</sup>Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca.

<sup>2</sup>Candidato a Primer Concejal Propietario en Loma Bonita, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

escrito de denuncia presentado por el ciudadano JAVIER CRUZ VELASCO, en contra del ciudadano FELIPE REYES ÁLVAREZ.

**1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/363/2021**.

**1.3. Acuerdo de emplazamiento.** Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora señaló las trece horas del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certificó la inasistencia del denunciante, a pesar de estar debidamente notificado y por otra parte la comparecencia del denunciado con un escrito recibido en oficialía de partes del IEEPCO el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y seis minutos.

**1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/363/2021** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

**2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

---

<sup>4</sup> Autoridad Instructora.



**2.1. Recepción del expediente.** El veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Radicación fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>5</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>6</sup>

### **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>6</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



### **1.1 Manifestaciones hechas por Javier Cruz Velasco. (Denunciante).**

En primer término, el quejoso señala que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez, Candidato a primer concejal propietario, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, tuvo a bien realizar una reunión el día diecinueve de mayo del año que transcurre, aproximadamente a las 18:00 horas, en donde a decir del promovente, el denunciado realizó actos de proselitismo electoral a su favor, en donde se entregaron a cada uno de los ciudadanos, tarjeteros con la leyenda “Beneficios Sociales”.

### **1.2 Manifestaciones hechas por Felipe Reyes Álvarez.**

El ciudadano Felipe Reyes Álvarez realiza diversas manifestaciones encaminadas al desvirtuar los hechos que se le intentan atribuir, aduce que, el día miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraba en la colonia “El Caracol”, perteneciente al municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realizando un recorrido que había sido agendado con antelación

## **2. Cuestión previa.**

Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante, aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **infracciones a las normas de propaganda electoral.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

### **TERCERO. Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**



El artículo 25 del capítulo III De los Derechos y las Obligaciones de los Partidos Políticos, numeral 1, inciso o), nos refiere lo siguiente:

[...]

**El artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

.

.

**o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;**

.

[...]

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, numeral II, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

**II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;**

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

## **Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

El artículo 3 del CAPITULO SEGUNDO, DEL GLOSARIO Y PROCEDIMIENTOS, inciso c), fracción XVIII, letra a, define la propaganda política- electoral como Propaganda electoral:

[...]

### **Artículo 3.**

#### **Del Glosario**

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

.

**c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:**

.

**XVIII. Propaganda:** La propaganda política, electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en la Ley y la Ley General, entendiéndose, lo siguiente: a. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Consejo General y la Comisión, están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Reglamento; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.

Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral.

En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y



candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente. [...]

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a las normas de propaganda política, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
1.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número <b>UTJCE/QD/CIRC-340/2021</b> de fecha siete de julio del año en curso, relativa a la verificación de los elementos técnicos proporcionados por la parte denunciante en su escrito de denuncia.	ADMITIDA
2.- <b>Documental Pública.</b> Consistente copia certificada del oficio número <b>IEEPCO/DEPPPyCI/595/2021</b> , de fecha uno de junio del año en curso, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.	ADMITIDA
3.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio número <b>INE/OAX/JL/VR/0904/2021</b> , de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.	ADMITIDA
4.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Felipe Reyes Álvarez; mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE</b>	
5.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto, respecto a la evidencia que se presenta en original, la cual es probatoria de la conducta desplegada por el ciudadano Felipe Reyes Álvarez.	ADMITIDA
6.- <b>Documental Técnica.</b> Consistente en una placa fotográfica, identificada como Anexo 1, impresa y agregada en el capítulo de hechos marcada con el número 6.	ADMITIDA
7.- <b>Instrumental de Actuaciones.</b>	ADMITIDA
8.- <b>Presuncional Legal y Humana.</b>	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO</b>	
9.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en catalogo auxiliar de eventos de campaña ordinaria 2020-2021, reportado al instituto nacional electoral; de fecha de creación quince de mayo de dos mil veintiuno, consistente en una foja solo por el anverso.	ADMITIDA
10.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en plano de la ciudad de Loma Bonita Oaxaca ESC 1:250, donde se puede apreciar la distancia de la colonia centro a la colonia el caracol y las ubicaciones en las que realice caminatas, en términos del reporte de actividades ante el INE.	ADMITIDA
6.- <b>Instrumental de Actuaciones.</b>	ADMITIDA
7.- <b>Presuncional Legal y Humana.</b>	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos



de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local, en relación con el artículo 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. Análisis del caso.**

Para efectuar el análisis de la infracción debe precisarse que el denunciante únicamente refirió que, el denunciado infringió las normas sobre propaganda política, por ello resulta indispensable definir la propaganda política y cuáles son sus restricciones.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, las infracciones a las normas de propaganda política se actualizan, a partir de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura en temporalidades no previstas en la ley, así como desvirtuar a algún candidato postulado, partido político u organismo público.

Del mismo modo, el artículo 3, Inciso c), fracción XVIII, letra a, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por propaganda político-electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y las candidaturas,

**deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El Consejo General y la Comisión, están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en el Reglamento; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.

Así, resulta necesario el análisis de las documentales que integran el presente expediente para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir infracciones a la normativa electoral.

Para el análisis del hecho denunciado resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que denigren, calumnien, agredan, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de otros candidatos postulados, así también en contra de cualquier partido político.

➤ **Dicho del denunciante.**

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un detrimento a la esfera jurídica del denunciante.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, el ciudadano Felipe Reyes Álvarez, candidato a primer concejal por el Partido de la Revolución Democrática en Loma Bonita, Oaxaca, realizó una reunión alrededor de las 18:00 horas en la colonia centro de dicho municipio.



En dicha reunión y a decir del denunciante, se reunieron aproximadamente 40 personas a las que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez, tuvo a bien solicitarles su apoyo el día de la jornada electoral manifestando **“VOTEN POR MI Y CADA MES LES DARE UNA DOTACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y APOYOS EN DINERO Y DESPENSA”**, y que posterior a solicitar el apoyo de manera verbal, les hacia entrega de un porta tarjetero color blanco, cuya parte frontal tiene letras y vivos en color negro, con la leyenda **“Beneficios sociales”**, y de manera listada lo siguiente:

[...]

1. **Despensas personas de la tercera edad.**
2. **Apoyo 10% del recibo de luz a personas de tercera edad.**
3. **Becas para niños de primaria y secundaria.**
4. **Becas salario para estudiantes de bachillerato y universidad.**
5. **Desayunos escolares para niños.**
6. **Transporte escolar estudiantes de bachillerato y universidad.**
7. **Calzado escolar para niños de primaria.**
8. **Despensas para madres solteras.**
9. **Vales para recarga de tu gas LP.**
10. **Apoyos funerarios.**
11. **Medico en tu casa las 24 hrs.**
12. **Estudios para el cáncer de matriz y seno.**
13. **Estudio de la próstata.**
14. **Transporte de ambulancia.**
15. **Apoyo de medicamentos.**

[...]

Ahora bien, el denunciante también señala que dicho porta tarjetero contiene una tarjeta, de la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, que, a decir del denunciante, es la imagen del ciudadano Felipe Reyes Álvarez, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda en letras blancas **“PRESIDENTE**

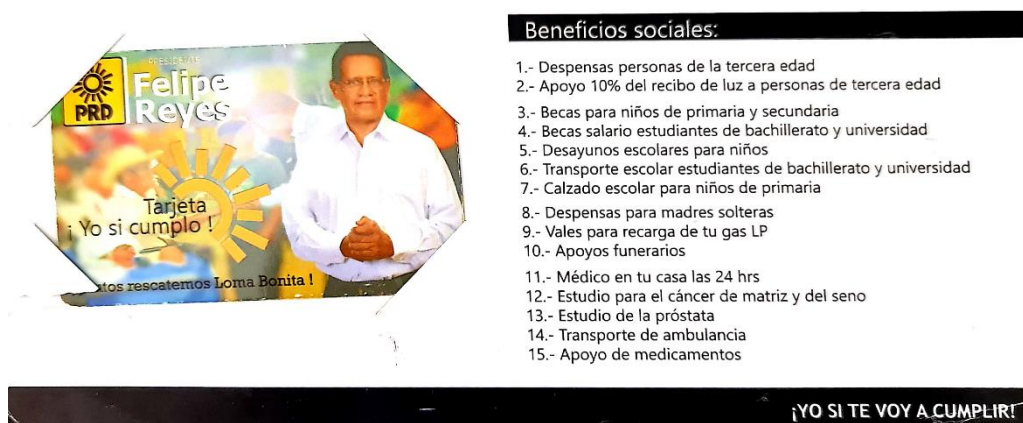
**Felipe Reyes**”, de igual forma, al reverso de dicha tarjeta, del lado izquierdo en la parte superior, se observa la leyenda **“Beneficios sociales”**, y de manera listada lo siguiente:

[...]

1. **Despensas personas de la tercera edad.**
2. **Apoyo 10% del recibo de luz a personas de tercera edad.**
3. **Becas para niños de primaria y secundaria.**
4. **Becas salario para estudiantes de bachillerato y universidad.**
5. **Desayunos escolares para niños.**
6. **Transporte escolar estudiantes de bachillerato y universidad.**
7. **Calzado escolar para niños de primaria.**
8. **Despensas para madres solteras.**
9. **Vales para recarga de tu gas LP.**
10. **Apoyos funerarios.**
11. **Medico en tu casa las 24 hrs.**
12. **Estudios para el cáncer de matriz y seno.**
13. **Estudio de la próstata.**
14. **Transporte de ambulancia.**
15. **Apoyo de medicamentos.**

[...]

Lo anterior, se puede observar en las siguientes imágenes:



➤ **Dicho del denunciado.**



Ahora por cuanto hace al denunciado, en su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, realiza diversas manifestaciones encaminadas al desvirtuar los hechos que se le intentan atribuir.

El ciudadano Felipe Reyes Álvarez aduce que, el día miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraba en la colonia “El Caracol”, perteneciente al municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realizando un recorrido que había sido agendado con antelación, para sustentar su dicho remitió a este Tribunal el documento denominado “Reporte de Catálogo Auxiliar de Eventos” emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, niega haber organizado o estar presente en ningún tipo de reunión, ya que, como se dijo en líneas que anteceden, el denunciado se encontraba en lugar distinto al que denuncia el ciudadano Javier Cruz Velasco cumpliendo con diversos compromisos agendados, así también, aduce que el denunciante se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas y que tampoco ofrece prueba alguna con la cual se acredite que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez hizo entrega de los objetos denunciados.

Aunado a lo anterior, el denunciado alega que ha actuado apegado a la normativa electoral, y que la propaganda que fue utilizada para dar a conocer su candidatura fue apegada a lo permitido por las leyes y criterios en materia electoral.

Finalmente, manifiesta que si bien es cierto que las tarjetas contienen el nombre del denunciado así como el logotipo del partido que lo postuló y que se promocionaba la implementación de programas sociales los cuales formaban parte de sus compromisos de campaña, señala que

únicamente son tarjetas de cartón que no contienen algún tipo de chip por medio del cual se pueda realizar transferencias de dinero, así como no es posible identificar a la persona que la reciba o poder realizar un padrón de beneficiarios.

Concluyendo al mencionar que la tarjeta denunciada forma parte de las promesas o compromisos impulsadas en su campaña y con las cuales se buscaba el acercamiento con el electorado.

➤ **Análisis realizado por este Tribunal.**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que integran el presente expediente este Tribunal advierte, que no se acredita que el denunciado haya infringido a las normas de propaganda política; ya que, en primer término, el ciudadano Javier Cruz Velasco únicamente se limitó a aportar como medio de prueba el acta circunstanciada levanta por personal autorizado de la autoridad instructora, respecto del tarjetero denunciado.

Además, es importante mencionar que el denunciante no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no pudo realizar manifestación alguna que sustentara su escrito de denuncia.

Por su parte, el denunciado Felipe Reyes Álvarez, se apersonó con su escrito a la audiencia de pruebas y alegatos instruida por la autoridad administrativa, mediante el cual desvirtuó el hecho de haber realizado o de haber asistido a la reunión de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, anexando como medio de prueba el Reporte de Catálogo Auxiliar de Eventos<sup>8</sup>, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con el que robustece su dicho porque en el

---

<sup>8</sup> Visible a foja 97 del expediente en el que se actúa.



documento exhibido por el denunciado, en el que se observa la agenda de eventos fiscalizados a cargo del denunciado.

De lo anterior, se desprende que, dentro del expediente citado al rubro no obra ningún medio de prueba que acredite el hecho de que el denunciado haya participado en dicha reunión, mucho menos que se le pueda atribuir la elaboración y distribución de la tarjeta denunciada, ni al ciudadano Felipe Reyes Álvarez, ni a los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por el contrario, la carga de la prueba en este asunto le correspondía al ciudadano Javier Cruz Velasco, toda vez que si bien es cierto, remite a este Tribunal la tarjeta con la cual y a su decir el denunciado comete infracciones a las restricciones de propaganda política, también es cierto que, no otorga ningún otro medio de prueba que por sí solo o de manera adminiculada acredite las infracciones denunciadas.

Máxime que el que afirma está obligado a probar, por lo que, no basta con realizar manifestaciones genéricas sino que las mismas deben tener sustento probatorio y en el caso, con los medios de prueba aportados por el denunciante, únicamente se acredita la existencia de una tarjeta que contiene promesas de campaña reconocidas por el ciudadano Felipe Reyes Álvarez.

Mas no así, que dicha tarjeta haya sido elaborada y distribuida por el denunciado.

Es así que, la propaganda que se denunció, no puede ser atribuida al ciudadano Felipe Reyes Álvarez, ya que este acredita en autos encontrarse en lugar diverso al señalado por el denunciante.

Esto es, que la propaganda que se denunció, no puede ser atribuida al ciudadano Felipe Reyes Álvarez, ya que esté acreditado en autos encontrarse en lugar diverso al denunciado.

Aunado a ello, **no se acredita la infracción denunciada**, toda vez que, el caudal probatorio aportado por el denunciante es insuficiente y no idóneo para probar un actuar indebido del ciudadano Felipe Reyes Álvarez, pues no puede ser atribuida la organización o la asistencia del denunciado a dicha reunión, tampoco la elaboración y entrega de la tarjeta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto que el denunciante adujo que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez transgredió las normas de propaganda política y la autoridad administrativa electoral instruyó el Procedimiento Especial Sancionador, únicamente respecto de esa supuesta infracción, lo cierto es que, se advierte del análisis al escrito de denuncia que, el denunciante también hace referencia al artículo 305, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 305.**

1.-

**2.- Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.**

3.-

[...]

No obstante, tampoco se actualiza dicha vulneración a la norma, ya que, como se dijo en líneas que anteceden, de las documentales que integran el expediente no se acredita que la entrega de la propaganda denunciada pueda ser atribuida



al denunciado, ni que con ello se estuviera dando beneficios para coaccionar el voto.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, en consecuencia, **se declara la inexistencia de las infracciones a las restricciones sobre propaganda electoral** motivo de la denuncia.

**Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado**, así como mediante **oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** las infracciones a las restricciones sobre propaganda electoral en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López**

**Vásquez, y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.